

a/Juan Antonio Beiza Monsalves

d/Robo con violencia

RIT 59-2024

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que ante esta Sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los magistrados doña Elisabeth Schürmann Martin, doña María José Araya Álvarez y doña Colomba Guerrero Rosen, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol único **2300603362-8** rol interno del Tribunal **59-2024**, seguida en contra de Juan Antonio Beiza Monsalves, Rut N° 14.573.942-k, chileno, nacido el 14 de julio de 1981, 42 años de edad, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en pasaje Los Diaguitas N°0930, La Pintana,

Sostuvo la acusación del ministerio público el fiscal Omar Mérida Huerta y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Rodrigo Palacios Marambio.

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir acusación la fundamentó en los siguientes hechos:

El día 01 de junio de 2023 alrededor de las 22:30 horas aproximadamente, el imputado JUAN ANTONIO BEIZA MONSALVES junto a otro sujeto aún no identificado, se trasladan en sus bicicletas por la vía exclusiva en Vicuña Mackenna con Trinidad, en la comuna de La Florida. Observan a la víctima testigo reservado, quien estaba sentada en la vereda, fumando y mirando su celular, se le acercan abruptamente y le exigen la entrega de su celular, ella trata de proteger su teléfono abrazándolo y entre ambos comienzan a darle golpes de pie y de puño en diversas partes del cuerpo, forcejeando con la víctima para extraer su celular y también su bolso. El sujeto desconocido logra quitarle su celular Samsung y se da a la fuga a bordo de su bicicleta mientras que el imputado Beiza Monsalves la golpea para tratar de llevarse su bolso. La víctima grita pidiendo auxilio y transeúntes van a socorrerla, quitándole al imputado y deteniéndolo en el lugar. La víctima resultó con diversas lesiones ocasionadas por los imputados para lograr la apropiación de sus pertenencias, así el diagnóstico fue “erosión cara interna antebrazo derecho, escoriaciones en muñeca izquierda, contusión pie derecho, contusión región cadera izquierda y contusión región orbitaria derecha”, de carácter leve.

La Fiscalía califica los hechos descritos son constitutivos de un delito **robo con violencia** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal,

y el grado de ejecución es de consumado y expone que al acusado le cupo participación e calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ha intervenido en los hechos de una manera inmediata y directa, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

Cita los preceptos legales en que fundamenta su acción y solicita las siguientes penas: La pena de **12 años**, de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; asimismo, que se ordene la inclusión de la **huella genética** del acusado en el Registro de Condenados, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 17, en relación con el artículo 5º, ambos de la Ley N° 19.970 y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En su **alegato de apertura** ratificó los hechos y los fundamentos de derecho de la acusación precisando que, conforme la prueba que será incorporada se acreditará la existencia de un delito de robo con violencia, como asimismo la participación del acusado en éste.

Solicitó que en definitiva se acoja la acusación y se dicte sentencia condenatoria.

En su **alegato de clausura** haciendo un análisis de la prueba rendida, especialmente los dichos de la víctima, señaló que efectivamente se acreditaron los elementos del tipo penal por el cual se acusó – robo con violencia-, como asimismo la participación del acusado en aquéllos.

Por lo que, y como señaló en el alegato de apertura, solicitó se le condene como autor de un delito de robo con violencia, en grado de consumado.

SEGUNDO: Que en su **alegato de apertura** la defensa señaló que sería una defensa pasiva y que su representado trataría de colaborar sustancialmente prestando declaración, y que las alegaciones de fondo se harían en la audiencia del artículo 343.

En su **alegato de clausura** señaló que tal como lo dijo en el alegato de apertura, su representado prestó declaración, se situó en el lugar de los hechos, reconoció que andaba con la intención de robar, su testimonio resulta coincidente con los dichos de la víctima e incluso respecto a la poca luminosidad, por lo que su representado ha prestado una colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos dando sustento a los dichos de los testigos, colaborando sustancialmente con el esclarecimientos de los hechos.

TERCERO: En su réplica el fiscal señala que en los dichos de la defensa, hay dos cosas que no pueden coincidir, como que estaba muy golpeado y no podía huir o como que no quiso huir.

CUARTO: Que, el acusado Beiza Monsalves optó por prestar declaración, conforme lo dispone el artículo 326 del código Procesal Penal, señalando: que andaba con el otro joven, con Jonathan, pasaban por la calle Vicuña Mackenna con Trinidad, y vieron a la joven, se acercaron, él le sacó el teléfono que ella presionó contra su pecho, cuando ellos se lo pidieron, ella con sus manos lo puso contra su pecho; el joven que iba con él intentó arrebatarle el bolso, él tenía el teléfono en la mano, cuando lo detuvieron se le cayó de la mano porque estaba sobre la bicicleta, ella se afirmó de la bicicleta y como intentó huir se arrastró con la bicicleta. Él le dijo a ella que el teléfono se cayó y debió tomarlo alguno de los transeúntes que estaban en el lugar.

Él conoce a Jonathan desde la infancia, no sabe sus apellidos, ellos andaban tratando de robar. Ellos le pidieron a ella el teléfono, estaba sentada en el suelo, se acercaron, en sus bicicletas, le dijo a ella “ préstame el teléfono” donde ella se llevó las manos al pecho protegiendo su teléfono y él se lo sacó, forcejeó con ella, mano a mano, ella gritó, él ya lo tenía en las manos;, en ese momento Jonathan le estaba tomando el bolso. Estaba intentando huir y ella afirmó la bicicleta por la rueda. La joven estaba sentada y por eso tomó la bicicleta de la rueda, tuvo que tironearla, nunca le dio golpes de puño, en ese momento tenía la mano lesionada. Fueron unos dos o tres tirones. Después que le quitó el teléfono Jonathan intentó sacarle el bolso. El y Jonathan miden más o menos 1.80 cms. Cuando forcejeaba para quietarle la bicicleta no tenía contacto físico con ella, en ese momento se acercó la gente, le pegaron mucho e incluso ella también le pegó, eran como diez a quince personas. Esas personas le llevaron su bicicleta, sus zapatillas, su teléfono. Ella les decía que la había asaltado. Le dijo a la víctima que esas personas, los comerciantes, le habían quitado sus cosas e incluso se habían llevado el teléfono de ella.

Esto ocurrió el 1 de junio de 2023, él y Jonathan se trasladaban en bicicleta, esto ocurrió en Vicuña Mackenna y Trinidad, ella estaba sentada, detrás del metro, y su intención era quitarle el celular. Él le quitó el celular y Jonathan trataba de quitarle el bolso. No vio si Jonathan le dio algún golpe, puede ser que sí, porque él quería que ella soltara la bicicleta. Obviamente se lo pidió (el celular) sin buenas palabras. Le quitó la bicicleta con fuerza y cree que la arrastró cuando salió con la bicicleta. Fue fuertemente golpeado por las personas. Llegó la gente, la ambulancia y seguridad ciudadana y después Carabineros que se demoraron como una hora y media.

QUINTO: Que, como se señaló en el fundamento primero el órgano persecutor acusó a Beiza Monsalves como autor de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

Hechos que no fueron controvertidos por la defensa como tampoco la participación del acusado en aquellos, señalando que sería una defensa colaborativa y que el acusado prestaría declaración intentando colaborar lo más posible con el esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: Que, el tribunal por unanimidad de sus miembros, condenó al acusado Beiza Monsalves como autor de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal toda vez que, resultó suficiente la prueba producida por el persecutor para tener por acreditado que en la conducta desplegada por el acusado el día 1 junio de 2023 (en compañía de otro sujeto), concurren todos y cada uno de los elementos de existencia del delito por el cual se le encontró culpable, en grado de consumado.

SEPTIMO: Que el delito de robo con violencia es un delito pluriofensivo por cuanto afecta tanto el derecho de propiedad, como la integridad física y la libertad de la persona afectada; por tanto, para que sea un delito posible, deben acreditarse los siguientes elementos de existencia: 1.-la apropiación de cosa mueble ajena; 2.-sin la voluntad de su dueño; 3.-con ánimo de lucro, y 4.-mediante la violencia.

OCTAVO: Que, el persecutor para intentar acreditar cada uno de los elementos referidos precedentemente produjo prueba testimonial y documental; así comparecieron a estrados los siguientes testigos:

EDUARDO ANDRÉS IBARRA PALMA: señala, que el día 1 de junio de 2023, alrededor de las 23.00 horas, se encontraba de servicio de tercer turno, como jefe de servicio, su conductor era Francisco Méndez Rosales, y recibieron un comunicado de CENCO que les indicaba que en Avenida Vicuña Mackenna había una persona lesionada: Llegaron al lugar, vieron a una mujer sentada en la vereda, se acercaron, la vio estaba muy alterada, Les dijo que había sido víctima de un robo, que fue alrededor de las 22:30 horas, que estaba sentada sola, fumando un cigarrillo, cuando se acercaron dos ciclistas y de pronto se abalanzaron sobre ella para quitarle su celular; ella lo protegió contra su pecho y estas personas comenzaron a golpearla para arrebatárselo, el primer sujeto que logró tomar el teléfono se subió a la bicicleta y se fue hacia al norte; el segundo, se quedó intentando arrebatarse su bolso. El sujeto trató de zafarse de ella porque le tenía tomada la bicicleta por la rueda, con golpes de puño y pie. Luego llegaron unas diez personas a retener al hombre. En eso vio a un hombre sentado, muy golpeado, ella le dijo que él había sido, fue hasta él, y en esta situación de

flagrancia se le detuvo, se le leyeron sus derechos y se le llevó a un centro asistencial para constatar sus lesiones. Él dijo llamarse Juan Beiza. **Reconoce al acusado** en la sala audiencia, vistiendo la chaquetilla amarilla.

La víctima tenía lesiones en la pierna derecha, cadera, y en el rostro. También se llevó a la víctima a constatar lesiones al Sapu, Villa O'Higgins. El acusado estaba en estado normal, sin droga ni alcohol, pero muy golpeado. Ella emocionalmente estaba muy afectada por el robo.

Ella les dijo que ante la huida del sujeto se abrazó a la bicicleta para evitar que huyera. El acusado, estaba sentado, no podía moverse, estaba muy adolorido. Cuando ellos llegaron no dio ningún problema. Él estaba muy golpeado, incluso le costó pararse.

TESTIGO RESERVADO, señala que estos hechos ocurrieron la primera semana de junio del año 2023, ella estaba en el corredor de micros de calle Vicuña Mackenna con Trinidad, estaba fumando un cigarro, estaba de noche, 22:30 horas más o menos. Estaba despreocupada, cuando se le acercaron dos sujetos en bicicleta que le gritan “entrega el celular”, ella puso resistencia. Estaba sentada con su teléfono en sus manos, mirándolo. Cuando dice que opuso resistencia, se refiere a que lo apretó con sus manos contra su cuerpo; ellos hicieron presión para quitárselo, golpeándola en diferentes partes de su cuerpo, especialmente golpes en la cabeza. Los dos la golpeaban porque mientras uno le quitaba el teléfono ... los dos la golpeaban, los hechos duraron como unos 20 segundos, no está segura, en realidad, cuánto tiempo duró, además, gritaba pidiendo auxilio. Uno de ellos arrancó con su teléfono y ella se abalanzó a la bicicleta del que no pudo huir; la tomó de la rueda trasera y él comenzó a golpearla más. Sabe que fue de la rueda porque con uno de los rayos le sacó un pedazo de dedo, Gente que pasaba por el lugar, detuvieron al hombre, en eso pasó una ambulancia que llamó a seguridad ciudadana y mucho más tarde llegó Carabineros. Cuando ella le afirmaba la bicicleta él gritaba que la soltara, la golpeaba muy fuerte, estaba muy drogado, tenía los ojos muy hinchados, y un brazo enyesado. La gente que lo retuvo era mucho más violenta. Lo golpearon mucho.

Los dos sujetos intentaban quitarle sus cosas, tanto su bolso como su celular. Ella llevaba en su bolso unos tarros de pintura, el bolso quedó con un tajo grande y los tarros estaban rayados, había además, un pincho de fierro que estaba doblado que se lo llevó seguridad ciudadana y después no apareció..

EXHIBE OTROS MEDIOS DE PRUEBA (set fotográfico) a la testigo, quien da cuenta que esas imágenes corresponden a las lesiones que sufrió: Fotografía 1: Allá intentaron sacarle foto de los moratones de su cabeza, pero no se ven mas, se ve su ojo hinchado. Los dos la golpearon.

Fotografía 2: Ese es el rasmillón de su brazo cuando la arrastraron con la bicicleta.

Fotografía 3: Ese es su brazo, rasmillón producto del arrastre.

Fotografía 4: Ve una mano, pero no sabe si es su mano, no la reconoce.

Antes de que llegaran Carabineros había mucha gente, solo se quedaron dos personas, que la contuvieron; el sujeto siempre dijo que no era él, que estaba loca. Luego Carabineros la llevó a Comisaria. Cuando llegó Carabineros estaba en el metro Trinidad, dos personas lo tenían afirmado porque intentaba huir.

Reconoce al sujeto en la sala y señala que es la persona que viste una chaleco color mostaza, ese día tenía la cara y los ojos muy hinchados. Este hombre cuando ella se abalanzó sobre la bicicleta para retenerlo fue el que más la golpeó, combos, patadas y cuando le robó su teléfono junto al otro la golpearon.

Estos hechos ocurrieron entre las 22 y 23 horas, el lugar donde ella estaba en ese momento no es muy iluminado. Cuando le sustrajeron el teléfono el forcejeo duró más o menos un minuto y ambos sujetos la golpearon.

Nuevamente le muestran la fotografía número 2, de su mano izquierda. Esa herida, un rasmillón, se produjo cuando ella se abalanzó para retenerlo, tanto su mano y brazo, muestra el rasmillón cuando la arrastra con la bicicleta, también su brazo izquierdo muestra el rasmillón producto del arrastre y esa fotografía, de una mano, no es su mano. Efectivamente a él lo golpearon porque cuando se lo quitaron de encima, la gente le decía como le pegas a una mujer. Mientras él intentaba quitarle la bicicleta, la tiraba, pero también la golpeaba.

TESTIGO RESERVADO: refiere que el día 1 de junio de 2023, alrededor de las 23:00 horas, se encontraba en el metro ubicado en Vicuña Mackenna con calle Trinidad, acompañaba a una amiga a esperar el bus, por la inseguridad del sector, está malo, hay muchos asaltos. Estaba con su amiga cuando escuchó un tumulto grande, mucho movimiento, se preocuparon, fue a ver lo que estaba ocurriendo y se encontró que había mucha gente tratando de atrapar a una persona, también había una mujer en estado de shock diciendo que la habían asaltado, como había mucha gente, volvió al paradero, cuando su amiga se fue, volvió para ver a la víctima, para prestarle ayuda, el teléfono para que llamara a alguien y acompañarla por el trauma. Ella decía que dos personas que pasaron en bicicleta por Vicuña Mackenna le habían robado su teléfono, que habían sido muy violentos, que le habían tirado las bicicletas contra su cuerpo, y además de otros golpes. Ella tenía su rostro con moretones en la cara, una hinchazón por los golpes. En cuanto a la persona que le había robado vio que lo detuvieron, porque ella se abalanzó sobre quien la asaltó y no pudo arrancar, el otro huyó. Esperaron mucho para que llegara Carabinero o Seguridad Ciudadana. La persona retenida estaba muy alterada y violenta, en un momento se arrancó y unos vecinos lo

retuvieron, intentó dar golpes pero nuevamente fue retenida y llevado al bandejón central, le decía a la víctima que era una mentirosa, que lo habían confundido.

Reconoce al acusado, está sentado frente a él y viste una pechera amarilla.

Por último, señala, que esto ocurrió alrededor de las 23.00 horas. Desde el paradero donde él estaba no se veía mucho pero, cuando se acercó pudo ver bien y allí se enteró de lo sucedido, tanto por la víctima como por las personas de la “casa ocupa”. Él no vio cuando la asaltaron tampoco vio quien o quienes la golpearon. Tampoco vio quien se llevó el celular. Tampoco vio si la arrastraron con la bicicleta o no. Lo reconoce porque solo lo vio cuando ya estaba retenido.

FRANCISCO JAVIER MENDEZ ROSALES: refiere que el día 1 de junio de 2023, se encontraba de tercer turno, alrededor de las 23.30 horas, en Vicuña Mackenna con Trinidad, metro Trinidad. El retenido estaba en el bandejon central. Cuando llegaron había una víctima que se encontraba llorando con lesiones en su rostro. Ella les dijo que se encontraba en el bandejón central, sentada, viendo su teléfono celular, de pronto aparecieron dos sujetos en bicicleta en dirección al norte por Vicuña Mackenna cuando se le acercaron; le dijeron que les entregara el teléfono y como ella lo protegió comenzaron a darle golpes de puño y pie, ella comenzó a pedir ayuda; uno de los sujeto logra rebatarle su teléfono celular y huye del lugar, el segundo sujeto intenta arrebatarse su bolso; ella gritaba acercándose gran cantidad de personas, cuando el acusado ve aquello trata de irse y ella se abalanza sobre la bicicleta siendo arrastrada por el acusado. Tenía su rostro golpeado y su ojo hinchado. El sujeto no estaba retenido por nadie, estaba sentado lesionado, cerca de la víctima. La víctima les dijo que el sujeto que estaba, alrededor de unos tres metros de ella, era quien había participado en el robo; les dijo la “persona que está ahí, que está lesionada”, fue quien la había agredido e intentó quitarle el bolso, con lo señalado por la víctima se procedió a su detención.

Señalando el lugar donde se encuentra en la sala de audiencia, vistiendo el chaleco amarillo, **reconociéndolo**.

Por último, agrega que ellos 23.30 horas, se refiere a que el sujeto se encontraba solo en el bandejon central, no había personas cerca suyo, podía haber huido. Él estaba mal herido. Se encontraba con lesiones visibles en su rostro, no recuerda otras lesiones.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Dato de atención de urgencia N°38649226, de la víctima testigo reservado, emitido por el SAPU Villa O'Higgins, de fecha 2 de junio de 2023, que da cuenta de: Fecha de llegada: 2-6-2023. Llegada 2:48 horas. testigo reservado, 32 años. Motivo consulta: Constatación de Lesiones. Descripción: Erosión cara interna antebrazo

derecho; escoriaciones muñeca izquierda; contusión pie derecho; contusión región cadera izquierda, contusión región orbitaria derecha. Funcionario. Jorge Sánchez Ortega. Firma ilegible timbre SAPU.

NOVENO: Que, la prueba referida precedentemente y valorada conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal ha sido suficiente para dar por acreditados los hechos en la forma propuesta por el persecutor, esto es, que la conducta desplegada por el acusado Beiza Monsalves constituye un delito de robo con violencia.

En efecto, y como lo señala el profesor Etcheberry “la tipicidad de este delito exige, ante todo determinar el concepto de violencia o intimidación. La violencia supone el empleo efectivo de fuerza física; la intimidación es la amenaza, pero siempre amenaza de emplear en forma inmediata fuerza física y no de otra cosa (la amenaza diversa caería dentro del campo del delito que lleva ese nombre). Hay violencia en la persona cuando aplica energía física directamente sobre la persona de la víctima. La intimidación en cambio es crear en la víctima el temor de un daño físico inmediato, para sí o para otra persona presente, sea que la amenaza se haga explícitamente, sea que se desprenda inequívocamente de las circunstancias (poner un revolver en el pecho)”.

Luego señala que, “Subjetivamente, la violencia debe estar en relación de medio a fin con la realización misma del delito o con su impunidad; debe haber sido ejercida **para** facilitar o cometer el robo o **para** procurar su impunidad. Si la violencia responde a otro motivo, habrá un delito de hurto en concurso con el respectivo delito contra las personas o la libertad. (Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II, Tercera Edición, revisada y actualizada, pág. 335 y 336).

DECIMO: Que, en consecuencia, la prueba que precede ha sido suficiente para dar por acreditados cada uno de los elementos de existencia del delito y especialmente como la doctrina citada lo señala.

A saber, la víctima da cuenta que aquel día 1 de junio de 2023, aproximadamente a las 22: 30 horas se encontraba en Vicuña Mackenna con Trinidad, siendo abordada por dos sujetos que intentaron en un principio amedrentarla para que les pasara su teléfono al ver que aquella lo protege contra su cuerpo comienzan a darles de golpes de puño en diferentes parte de su cuerpo, especialmente en la cabeza, por cuanto ella se inclinó hacia adelante en su intento de proteger su especie, pudiendo uno de ellos sustraérselo, y mientras se da a la fuga el segundo sujeto intenta quitarle su bolso golpeándola fuertemente.

Así las cosas y conforme la prueba analizada ésta resultó suficiente para dar por acreditado que para poder el acusado – junto a otro sujeto como ya se dijo -, apropiarse de las especies que portaba la víctima se hizo uso de una violencia

tal que les permitió, a lo menos, a uno de ellos hacerse del teléfono celular de la víctima, es decir, como dice el profesor Etcheverry, la violencia estuvo en relación de medio a fin con la realización misma de este delito, fue ejercida **para** facilitar y apropiarse de las especies, violencia que por lo demás causaron lesiones en la víctima que fueron debidamente acreditadas.

UNDECIMO: Que, así las cosas, estos sentenciadores arribaron a la convicción que el día 1 de junio de 2023, alrededor de las 22:30 horas, el acusado, con un segundo sujeto, utilizando la violencia, consistente en golpes de puño y pie contra la víctima testigo reservado, lograron apropiarse a lo menos del teléfono celular de la víctima, huyendo uno de ellos, siendo detenido el acusado Beiza Monsalves por transeúntes que pasaban por el lugar.

DUODECIMO: Que, la participación del acusado Beiza Monsalves quedó acreditada con los dichos de la víctima testigo reservado, de los funcionarios aprehensores y del testigo reservado. En efecto la víctima lo reconoce directamente en estrados como el sujeto que intenta quitarle su bolso después que el sujeto que lo acompañaba le sustrae su teléfono celular y se da a la fuga, y que al ver la presencia de personas en el lugar intenta huir, lo que ella evita lanzándose a la rueda trasera de su bicicleta por lo que se ve impedido de darse a la fuga, siendo retenido por transeúntes del lugar, quienes además, lo golpean reiteradamente. Circunstancia esta que ve el testigo reservado quien se queda acompañando a la víctima quien le cuenta lo sucedido y ve al acusado sentado y lesionado. Asimismo con el testimonio de carabineros quienes al llegar al lugar se encuentran con el acusado lesionado, siendo sindicado por la afectada como el autor del delito de que ella había sido víctima. Tanto testigo reservado como los testigos reconocen a Beiza Monsalves en la sala de audiencia sindicando el lugar donde se encuentra y su vestimenta.

Unido a los propios dichos del acusado quien reconoce los hechos y su participación en aquellos.

En consecuencia y conforme a la prueba analizada precedentemente y a cómo verosíblemente ocurrieron los hechos, permiten, a estos sentenciadores, arribar a la convicción más allá de toda duda razonable, que a Juan Antonio Beiza Monsalves le correspondió participación criminal en el delito acreditado, en calidad de autor, por cuanto tomó participación inmediata y directa en ellos, conforme lo previene el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMOTERCERO: Que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el ministerio público señaló que no concurre en su favor la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y para acreditar aquello da lectura l extracto de filiación:

EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES:

Nombre: Juan Antonio Beiza Monsalves, RUT.14.573.942-k. Fecha de Nacimiento: 14 de julio de 1981.

CONDENA: Causa: Rol 42.138-2000. 2do. Juzgado del Crimen de San Antonio. Robo con violencia. 10 años y un día. Fecha de resolución: 8 DE AGOSTO DE 2001.

CONDENA: Causa Rit: 3.865-2010. 12 Juzgado de Garantía de Santiago Receptación. 61 días de presidio menor en su grado mínimo Fecha de la resolución: 14 de julio 2010.

CONDENA: Causa: 5.426-2012. 15 Juzgado de Garantía. Falta artículo 50 Ley 20.000. MULTA, 1 UTM. Pagada.

CONDENA: Causa Rit 5.474.2012. 12 Juzgado de Garantía de Santiago. Falta artículo 50 Ley 20.000. Multa 1 UTM. Pagada.

CONDENA: Causa Rit 1.212-2014.12 Juzgado de Garantía. Autor de posesión, Tenencia o Porte sujetas a control. 541 días de presidio menor en su grado medio. Pena Cumplida.

CONDENA: Causa 8.779-2015. Juzgado de Viña del Mar. Receptación. Tres años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 2 UTM. Fecha de resolución 19 de julio de 2016.

CONDENA: Causa Rit 3.538-2022. Undécimo Juzgado de Garantía. Robo en Bienes Nacionales de Uso Público. 41 días de prisión en su grado máximo. Pena corporal sustituida 45 horas de prestación en servicios a la comunidad,.

Reconoce en favor del acusado el artículo 11 N°9 del Código Penal y solicita se le imponga una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

A su turno, la defensa, solicito se le reconozca al atenuante del artículo 11 N°9, ya levantada por el ministerio público, y se aplique una pena de 5 años y un día. Pena que su defendido deberá cumplir en forma efectiva.

DECIMOCUARTO: Que, el acusado Beiza Monsalves es autor de un delito de robo con violencia, previsto en el artículo 436 del Código Penal sancionado con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies.

Que, estos sentenciadores acogerán la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal alegada en favor del acusado Beiza Monsalves desde que su declaración prestada en juicio resultó ser una declaración suficiente para el esclarecimiento de los hechos dando, además, sustento a la declaración tanto de la víctima como de los otros testigos que depusieron en juicio. Especialmente respecto a alguno de los requisitos de validez del delito por el cual se le encontró

culpable, esto es, que la víctima tuviese en su posesión el teléfono celular que le fue sustraído.

DECIMOQUINTO: Que, para determinar la sanción a aplicar estos juzgadores se estarán a la regla primera del artículo 449 del Código Penal, teniendo en especial consideración la entidad de la atenuante acogida y que en estos hechos no concurren agravantes que considerar.

DECIMOSEXTO: Que, habiéndose determinado el marco legal a aplicar para la determinación de la pena, el acusado JUAN ANTONIO BEIZA MONSALVES es autor de un delito de robo con violencia, en grado de desarrollo consumado.

Que, habiéndose acogido una atenuante, el Tribunal al imponer la pena, conforme lo dispone en el artículo 68 del Código Penal excluirá el grado máximo.

DECIMOSEPTIMO: Que, obviamente debiendo el acusado cumplir su pena privado de libertad se le debe considerar pobre, teniendo para ello como parámetro lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil aplicable en la especie por disposición expresa del artículo 52 del Código Procesal Penal, que dispone (para obtener privilegio de pobreza) que se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del juicio criminal, presunción legal que no fue desvirtuada por el persecutor. Además, se tendrá presente también la atenuante acogida, esto es, la del artículo 11 N°9 del Código Penal que dio sustento a la prueba del persecutor y permitió esclarecer los hechos materia de la acusación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 295; 297; 298, 340; 341; 342; 343; 344; y 348 del Código Procesal Penal, 1°, 11 N°9, 15 N°1, 28,68, 432, 436, 439 y 448 del Código Penal, Ley 19.970, Ley 18.556, se declara:

I.-Que se **condena** a **JUAN ANTONIO BEIZA MONSALVES**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, con más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de robo con violencia, ocurrido el día 01 de junio de 2023, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que, por no reunirse alguno de los requisitos de la Ley 18.216, el acusado **Beiza Monsalves** deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, debiendo imputársele, a esta condena, los días que permaneció privado de libertad por esta causa desde el 2 de julio de 2023, en forma ininterrumpida, conforme da cuenta el auto de apertura.

III.- Que, el sentenciado **Juan Antonio Beiza Monsalves**, ha resultado condenado por un delito de aquéllos señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.970 y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, ejecutoriada que quede esta sentencia, procédase a la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, disponiéndose la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin, debiendo Gendarmería de Chile, o quien corresponda, proceder a tomar la muestra de ADN, salvo que si con anterioridad en esta causa así como en cualquier otra, ya hubieren sido determinadas, sirviendo por estos efectos aquéllas.

IV. - De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.556, ofíciase al Servicio Electoral, remitiéndose copia autorizada de la presente sentencia y su certificado de ejecutoria.

V.-Que, como ya se dijo el acusado Beiza Monsalve ha sido condenado a una pena privativa de libertad que deberá cumplir efectivamente por lo que, en consecuencia, se le considera pobre, eximiéndosele del pago de las costas de la causa.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Redactada por la juez Colomba Guerrero Rosen.

RUC 2300603362-8

RIT 59-2024

PRONUNCIADA POR LA SALA DE ESTE SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CONSTITUIDA POR LAS MAGISTRADOS ELISABETH SCHURMANN MARTIN, MARIA JOSE ARAYA ALVAREZ Y COLOMBA GUERRERO ROSEN. LA SEGUNDA DE LAS NOMBRADAS SUPLENTE DE ESTE SEPTIMO TRIBUNAL ORAL DE SANTIAGO. NO FIRMA LA MAGISTRADO SCHURMANN MARTIN POR ENCONTRASE EN COMISIÓN DE SERVICIO.